



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil 108/2022-1, formado con motivo de la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA** que promovió la parte demandada en los autos del juicio **ordinario civil** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , seguido en el **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el expediente número 6\*\*\*\*\*/2021-1, y;

**RESULTANDO:**

1.- El **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, el actor \*\*\*\*\* , presentó su escrito inicial de demanda en contra de \*\*\*\*\* , misma que por turno, le correspondió conocer al **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, demanda en la cual, promovió el **juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción plenaria de posesión definitiva**, reclamando como prestaciones:

*"[...] A).- La **DECLARACION JUDICIAL** de este H. Juzgado que el suscrito tengo un mejor derecho para poseer del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS**, con clave catastral número \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:*

*[...]*

*TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.*

*B).- La **RESTITUCION A FAVOR DEL SUSCRITO** y a cargo de las demandadas de la superficie total*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS, con clave catastral número \*\*\*\*\*; mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie y/o fracción de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:

[...]

TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.

**C).-** La **RESTITUCION, DESOCUPACION Y ENTREGA** por las demandadas al suscrito \*\*\*\*\* del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS, con clave catastral número \*\*\*\*\*; mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie y/o fracción de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:

[...]

TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.

**D).-** El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

**E).-** El pago de daños y perjuicios originados por la indebida posesión de las demandadas.  
[...].”

**2.-** Una vez admitida la demanda por auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que se hizo el **nueve de marzo de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**3.-** De ese modo, mediante escrito número **1975**, las demandadas \*\*\*\*\* dieron contestación a

---

<sup>1</sup> Se observa a foja 20 a la 21 del testimonio remitido.

<sup>2</sup> Foja 37 del testimonio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

la demanda entablada en su contra, y entre otras excepciones y defensas, interpusieron la **excepción de incompetencia por declinatoria**, aludiendo a que el predio del cual se reclama la acción plenaria, es de **naturaleza ejidal**<sup>3</sup>.

4.- A dicha contestación, recayó el auto de **treinta de marzo de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, en el cual, la jueza de origen, tuvo a la parte demandada contestando la demanda en tiempo y forma, y oponiendo la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenándose la substanciación a la misma, sin suspensión del procedimiento.

5.- Una vez hecho lo anterior, mediante oficio número **688**, de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la Jueza de origen, remitió a esta Alzada el testimonio del expediente de mérito, a fin de que se resolviera la excepción planteada, y, una vez desahogada la Audiencia prevista por el artículo **43** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se turnó a resolver lo que en derecho proceda, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver la incompetencia planteada en términos de lo dispuesto por el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>3</sup> Se observa a fojas 38 a la 87 del testimonio remitido.

<sup>4</sup> Se observa a foja 88 a 89 del testimonio remitido.

Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el artículo 43 del Código Procesal Civil aplicable.

**II.-** En la especie, la parte demandada promueve la **excepción de incompetencia por declinatoria** por razón de la materia; la cual, sólo define la **jurisdicción** de la autoridad judicial a quien incumbe resolver el pleito, sin que se decidan las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, pues esto sucede en ocasión de pronunciarse la sentencia definitiva que pone fin a la secuela procesal.

**Previamente** a la solución del conflicto competencial, debe precisarse que como lo dispone la parte conducente del artículo **43** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mediante auto de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la Jueza de Primera Instancia dio vista a las partes para que en el plazo de tres días concurriesen ante esta Sala a defender sus derechos. Dicho precepto legal, expresa:

**ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** *La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Puntualizado lo anterior, tenemos que, en el artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción **XIX** con meridiana claridad, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 27.- (...)**

**XIX.-** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...].

Y que de la lectura del dispositivo legal transcrito se colige que pertenecen a la jurisdicción federal, **todas las cuestiones relativas a terrenos ejidales y comunales**, cualquiera que sea su origen, entre dos o más núcleos de población, así como las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades.

Siendo que, por su parte, el artículo **1<sup>o</sup>** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de

<sup>5</sup> **Artículo 1o.-** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Y en apoyo de lo anterior se debe tener en cuenta el criterio sostenido por la Segunda Sala Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 992, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren que:

**PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** *Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.-Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.- Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Bajo ese tenor de ideas, tenemos que, en el **escrito inicial de demanda**, la parte actora \*\*\*\*\* , anexó a la misma, entre otras documentales, un **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS A TÍTULO GRATUITO**, en relación a un terreno rústico ejidal, que se encuentra en el ejido denominado \*\*\*\*\* , perteneciente al municipio de Atlatlahucan en el Estado de Morelos, celebrado en Atlatlahucan, Morelos, el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, entre \*\*\*\*\* , como vendedora, y \*\*\*\*\* , como comprador, inmueble que se ubica en la \*\*\*\*\* **DE LA CABECERA MUNICIPAL**; contrato que, en su parte final, contiene la leyenda: "EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE ESTE LUGAR, HACEN CONSTAR QUE LA C. \*\*\*\*\* SE ENCUENTRA EN POSESION DE UN TERRENO EJIDAL DENOMINADO \*\*\*\*\* , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS Y SU VEZ RATIFICAN LA PRESENTE CESION DE DERECHOS HACIA EL **BENEFICIARIO EL C. \*\*\*\*\***"; así como las firmas del **PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL EL TESORERO** y el **SECRETARIO**, así como un sello de dicho comisariado.

Del mismo modo, las demandadas, mediante escrito presentado en esta Alzada el **seis de abril de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, reiteraron los argumentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a que, el inmueble del cual, se reclama la acción plenaria de posesión, es de naturaleza ejidal, señalando que los datos de identificación del **Registro Agrario Nacional (RAN)** lo eran: **Área (ha) \*\*\*\*\***, **número de parcela: \*\*\*\*\***, **id Núcleo Agrario \*\*\*\*\***, **Nombre núcleo Agrario: Atlatlahuacan. Tipo: Ejido, id Municipio \*\*\*\*\***, **Nombre Municipio: Atlatlahuacan, id Entidad Federativa, \*\*\*\*\***, **Nombre Entidad Federativa: Morelos**, solicitando como medios de prueba, los **informes de autoridad** a cargo del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN)** y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a fin de que informasen a esta Alzada, el primero de ellos, si el predio materia de la litis, pertenece a núcleo ejidal y, por cuanto al segundo, si se encontraba inscrito ante dicha autoridad.

La parte actora, de igual modo, mediante escrito de **siete de abril de dos mil veintidós**<sup>7</sup>, se impuso de la incompetencia por declinatoria formulada por sus contrarias, reiterando que la excepción se fundó en copias simples, que su predio se encuentra debidamente inscrito ante la **DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL**, negando que el predio de su propiedad formase parte de un núcleo agrario, o de uso ejidal, argumentando que desde antes, su señora madre se encuentra regularizado bajo el régimen de carácter privado, pagando sus impuestos, contando su predio

---

<sup>6</sup> Se observa a fojas 5 a 10 del toca que nos ocupa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 11 a 20 del toca.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

con la clave catastral \*\*\*\*\*, refiriendo también que de su demanda se desprende que ejercita la acción publiciana, por tanto, la autoridad competente para conocer de dicha acción, es un juez civil, y, para el caso de que la litis versara sobre tierras ejidales, la propiedad originaria que le corresponde al actor, corresponde al régimen de propiedad privada, por tanto, su predio se rige conforme a las leyes del derecho común, de acuerdo al artículo 82 de la Ley Agraria, pues de sus documentos anexos a sus demandas, se advierte que su predio tiene un régimen de propiedad privada y, por tanto, el juez civil es el competente.

Continuando con el análisis de la secuela procesal, obra en el toca que nos ocupa, la audiencia prevista en el artículo **43<sup>8</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós<sup>9</sup>**, comparecieron los abogados patronos de las partes, a fin de formular sus argumentaciones, y, ofrecer las pruebas que considerasen necesarias.

En dicha audiencia, le fueron admitidas a la parte excepcionista, como pruebas, la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, a fin de que informara a este Órgano Colegiado, si el predio materia de la acción, se

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

<sup>9</sup> Se puede observar a fojas 33 a la 36 del toca que nos ocupa.

encontraba dentro de un núcleo agrario, y, por cuanto al actor se admitieron como pruebas de su parte, **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en el contrato privado de cesión de derechos de fecha **doce de marzo del año dos mil veintiuno**, copia certificada del plano catastral de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, notificación de valor catastral de **nueve de abril de dos mil veintiuno** en original, recibo de pago de recargos de impuesto predial de fecha **diecinueve de abril del año dos mil veintiuno**, factura de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, recibo de pago de impuesto predial de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** y factura de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, mismas que al encontrarse exhibidas en primera instancia anexas a la demanda, se tuvieron por recibidas y admitidas.

**ANALISIS DE LA EXCEPCION PLANTEADA.** Una vez que se ha hecho una síntesis de las cuestiones procedimentales necesarias para el contexto de la resolución que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia o no de la excepción por declinatoria planteada, lo que se hace conforme los siguientes razonamientos:

Es doctrinalmente conocido, que la jurisdicción, es la facultad de poder decidir, con fuerza vinculatoria para los justiciables, sobre una determinada situación jurídica, que se encuentre controvertida y sometida al arbitrio del juzgador, a fin de que se materialice la voluntad de la ley, mediante la actividad del órgano judicial, a un caso concreto.

Así, la función jurisdiccional tiene tres



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

acepciones distintas, a saber: ya se trata del conocimiento de la controversia, de la facultad de decisión o bien, la facultad de ejecutar o materializar lo que se decida en la sentencia.

Esta función jurisdiccional de conocer la controversia, dirimirla y decidir sobre ella, se encuentra constreñida por el Estado a los jueces y, a los Tribunales de Alzada, la función de analizar las impugnaciones que se susciten sobre las determinaciones de los jueces primarios.

Para que esto sea posible, y se éste ante una tutela judicial efectiva, resulta necesario que se fije la competencia.

En ese tenor de ideas, tenemos que, la palabra *competencia*, alude a la aptitud de un juzgador para conocer y decidir sobre un proceso judicial.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica<sup>10</sup>, competencia es *la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.*

Dicho de otro modo, si bien todos los jueces de primera instancia y menores, pueden tener la facultad de admitir controversias judiciales y decidir el fondo de éstas, no todos pueden ser competentes para conocer de las mismas.

<sup>10</sup> Se puede ver en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.html>, consultado en junio de 2022.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, por supuesto, debidamente fundado y motivado.

Es pues la competencia, parte integral de las garantías de igualdad y seguridad jurídicas, pues debe entenderse que no se trata sino del cúmulo de facultades que la ley otorga a un juzgador, para ejercitar su jurisdicción en determinados tipos de litigio.

Es decir que un juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional atribuida, ya sea para resolver una controversia o bien, su impugnación, empero, no puede ejercitarla en cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos que por su naturaleza, se encuentre facultado legalmente para su intervención, es decir, sólo en aquellos en los que es competente.

En ese sentido, el artículo **18**<sup>12</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado señala que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, entendiéndose como *competencia*, el límite de juzgamiento que a cada uno

---

<sup>11</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

de los órganos judiciales corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

De igual modo, el numeral **21<sup>13</sup>** del ordenamiento adjetivo civil, prevé que, la competencia se determina conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, *sin que puedan influir los cambios posteriores.*

Por otro lado, el artículo **22<sup>14</sup>** del citado ordenamiento legal, establece que una vez que se reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia.

Igual relevancia para el caso que nos ocupa, tiene el artículo **23<sup>15</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que determina que, la competencia se fija por materia, cuantía, grado y territorio.

Ahora bien, el artículo **29<sup>16</sup>** del mismo Código, establece que la competencia por materia, se fija atendiendo al *interés jurídico* preponderante del negocio, civil o familiar. Y la competencia concurrente en el caso de aplicación de leyes federales, se

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 22.-** Reconocimiento de competencia. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

determinará de acuerdo con lo previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la competencia en razón de grado, se entiende en torno a la función que ejerce el juzgador, respecto del límite que la ley otorga a su jurisdicción, así, tenemos jueces de paz, menores, primera instancia y tribunal de Alzada.

Cuando la competencia se surte por cuantía, se debe atender al límite de las controversias que la ley determina para el conocimiento de cada juzgador, de acuerdo al valor pecuniario del negocio, mientras que la competencia por territorio, se refiere al lugar donde se puede incoar la demanda, es decir, al lugar en donde existe un juez que puede asumir jurisdicción, ya sea por sumisión expresa de las partes, o bien, por ser el que corresponde de acuerdo al domicilio de la parte actora o de la parte demandada.

Como la excepción que nos ocupa, versa sobre si el predio materia de la litis planteada es de naturaleza ejidal o civil, queda inconcuso que la declinatoria, tiene como finalidad, que esta Alzada **resuelva sobre la incompetencia en razón de la materia.**

En ese sentido, es menester analizar las pretensiones de la demanda, descritas en líneas anteriores, que reclama de su contraparte el actor **\*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda, en particular, las marcadas con los incisos **A), B) y C)** que a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

la letra dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"A).- La DECLARACION JUDICIAL** de este H. Juzgado que el suscrito tengo un mejor derecho para poseer del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, DEL MUNICIPIO DE **ATLATLHUCAN, ESTADO DE MORELOS**, con clave catastral número **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:

[...]

TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.

**B).- La RESTITUCION A FAVOR DEL SUSCRITO** y a cargo de las demandadas de la superficie total del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, DEL MUNICIPIO DE **ATLATLHUCAN, ESTADO DE MORELOS**, con clave catastral número **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie y/o fracción de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:

[...]

TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.

**C).- La RESTITUCION, DESOCUPACION Y ENTREGA** por las demandadas al suscrito **\*\*\*\*\*** del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, DEL MUNICIPIO DE **ATLATLHUCAN, ESTADO DE MORELOS**, con clave catastral número **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra amparado con el contrato privado de cesión de derechos de fecha **DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, la superficie y/o fracción de terreno que indebidamente tienen en posesión las demandadas tiene las siguientes medidas y colindancias:

[...]

TENIENDO UNA SUPERFICIE TERRITORIAL DE **216.90 M2 (DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**.

[...]"

Como se puede observar, la pretensión principal reclamada versa sobre la **DECLARACION JUDICIAL** que el juzgado de origen verifique de que **\*\*\*\*\***, tiene mejor derecho para poseer el inmueble materia del juicio que las demandadas **\*\*\*\*\***, por ende, el actor ejercitó la acción plenaria de posesión.

Esta acción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **653**<sup>17</sup> los juicios plenarios de posesión, tienen como objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre posesión definitiva y así, decidir quién tiene mejor derecho de poseer, consiguiendo que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda, contra quienes no tienen mejor derecho, pero siempre se discutirá solo sobre la posesión definitiva, sin involucrar una decisión de fondo respecto de la propiedad.

Al respecto, el mismo ordenamiento legal, en su numeral **658**<sup>18</sup>, establece que el juicio de posesión definitiva, puede versar sobre bienes muebles e inmuebles e incluso, sobre derechos reales, **sin embargo lo limita**, pues categóricamente lo restringe a siempre y cuando se trate de bienes que conforme a las leyes pueden reivindicarse.

Ahora bien, los bienes que conforme a la ley pueden ser objeto de reivindicación, se determinan en

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 653.-** Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

<sup>18</sup> **ARTICULO 658.-** Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

el artículo **665<sup>19</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece que pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, pudiendo ser bienes muebles o inmuebles, **excepto cuando se trate de bienes que no estén dentro del comercio**, indeterminados, unidos por accesión a otro, las cosas muebles perdidas o robadas, la moneda o títulos al portador, entre otros.

Recordemos que el juicio principal, versa sobre la declaración judicial que el juzgador de primera instancia, realice respecto a que el actor **\*\*\*\*\***, tiene mejor derecho de poseer que las demandadas, respecto del **TERRENO RUSTICO IDENTIFICADO CON EL \*\*\*\*\***, **DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS**, con clave catastral número **\*\*\*\*\***.

Así también, como ya se dijo, obra en autos, y además, fue admitida como prueba de la parte actora en el presente juicio, el **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS A TÍTULO GRATUITO**, en relación a un terreno rústico ejidal, que se encuentra en el ejido denominado **\*\*\*\*\***, perteneciente al municipio de **Atlatlahucan en el Estado de Morelos**, celebrado en **Atlatlahucan, Morelos, el diez de marzo de dos mil**

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 665.-** Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

veintiuno, entre \*\*\*\*\*, como vendedora, y \*\*\*\*\*, como comprador, inmueble que se ubica en la \*\*\*\*\* **DE LA CABECERA MUNICIPAL**; contrato que, en su parte final, contiene la leyenda: “EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL **COMISARIADO EJIDAL DE ESTE LUGAR**, HACEN CONSTAR QUE LA C. \*\*\*\*\* SE ENCUENTRA EN POSESION DE UN TERRENO EJIDAL DENOMINADO \*\*\*\*\*; PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS Y SU VEZ RATIFICAN LA PRESENTE CESION DE DERECHOS HACIA EL **BENEFICIARIO EL C. \*\*\*\*\***”; así como las firmas del **PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL EL TESORERO** y el **SECRETARIO**, y un sello de dicho comisariado; Documental a la cual, esta Alzada le concede valor probatorio pleno en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que del mismo, se desprende que en efecto, el actor \*\*\*\*\* fue beneficiario mediante una cesión de derechos, sobre la posesión del predio material del juicio.

De igual modo, obra en autos, la prueba admitida de la excepciónista, consistente en el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN)**<sup>20</sup>, de **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, con número de oficio **SR/ACC-1413-2022**, por medio del cual, informa a esta **Sala del Tercer Circuito**, que el predio descrito en el oficio que previamente se le envió, esto es de acuerdo al oficio que esta autoridad remitió, \*\*\*\*\* **DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS Y/O TERRENO RUSTICO EJIDAL DENOMINADO \*\*\*\*\* Y ESTE ESTA UBICADO EN LA \*\*\*\*\* DE LA CABECERA MUNICIPAL**,

---

<sup>20</sup> Visible a foja 40 del Toca.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ESTADO DE MORELOS, sí se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a EJIDO, denominado ATLATLAHUCAN, Municipio de ATLATLAHUCAN, MORELOS, en específico dentro de la parcela \*\*\*\*\*.**

Prueba de Informe a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil, por tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus funciones.

Del informe anterior, tenemos que, el inmueble objeto de la acción plenaria, **se encuentra dentro del ejido denominado ATLATLAHUCAN**, en el municipio de **ATLATLAHUCAN, MORELOS**, por ende resulta evidente que se trata de un bien ajeno a las cosas que pueden comercializarse.

Por tanto, el **interés jurídico** perseguido, que de acuerdo a lo reclamado en la demanda, es la restitución en la posesión del actor sobre el predio objeto del juicio, es de **naturaleza agraria**, de ahí, que sea **fundada parcialmente** la excepción planteada, y, por tanto, sea **incompetente** el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL**, para conocer del juicio.

Tiene aplicación para ilustrar lo anterior, la siguiente jurisprudencia por reiteración:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 192899*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: P./J. 125/99*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 23  
Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.**

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepac, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

Por tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, opuesta por la parte demandada **\*\*\*\*\***, declarando que el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, carece de competencia** para seguir conociendo del presente caso, en consecuencia, se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDEREN PERTINENTE.**

Se considera parcialmente procedente, en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en este caso, la **Sala del Tercer Circuito**, tiene facultades para dirimir cuestiones de competencia que surjan entre los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial del Estado de Morelos, y que guardan ante esta Alzada una posición de subordinación jerárquica de grado, sin embargo, esta Alzada no tiene facultad de fincar competencia en favor de un **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**, pues este, no forma parte de la jurisdicción del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, por ser de índole federal.

Hágase del conocimiento del **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en**

**el Estado**, la resolución, para que previa la anotación en el libro de gobierno respectivo, y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **41 y 43** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** en razón de la materia, opuesta por la parte demandada **\*\*\*\*\***, declarando que el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, **carece de competencia** para seguir conociendo del presente caso, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDEREN PERTINENTE.**

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, la resolución, para que previa la anotación en el libro de gobierno respectivo, y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese Personalmente y cúmplase.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 108/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 617/2021-1

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA.

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 108/2022-1.*